



CAUSA No. 793-2011-TCE

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 793-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 793-2011-TCE

Quito, 19 de febrero de 2013, las 17h45

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 015-2013-SG-TCE del 19 de febrero de 2013, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la excusa de la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Primera Jueza Suplente.

1. ANTECEDENTES

- 1) La señora Magali Margoth Orellana Marquínez y el señor César Montúfar Mancheno presentaron una denuncia en contra del Antropólogo Carlos Viteri Gualinga, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, por “usar bienes y recursos públicos con fines electorales”, infracción constante en el numeral 2 del Art. 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador “Código de la Democracia” (fs 3 a 7);
- 2) Auto de fecha 21 de junio de 2011, a las 15H35, la Dra. Alejandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la denuncia (fs. 8 a 8vlt);
- 3) Auto de 4 de julio de 2011, a las 9H45, se señala día y hora para la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la presente causa (fs. 14);
- 4) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el 19 de julio de 2011 (fs. 186 a 188 a vlt);
- 5) Providencia de 25 de julio de 2011, por la cual se niega la prueba de lo solicitado en el escrito presentado el 18 de julio de 2011, en los numerales 3; 3.1; 3.2; 3.3 y 4, 4.1 por parte del Señor Carlos Viteri Gualinga a través de su abogado patrocinador (fs 190);
- 6) Escrito del señor Carlos Viteri Gualinga, presentado el 3 de agosto de 2011, a las 16h41, a través del cual apela de la providencia de fecha 1 de agosto de 2011 (fs 195);
- 7) Auto de 04 de agosto de 2011, a las 11h40, mediante el cual se niega la apelación solicitada y se señala para el día martes 16 de agosto de 2011, a las 10h00, la lectura de la sentencia.(fs. 196 a 196 vlt);

- 8) Escrito del señor Carlos Viteri, presentado el día sábado 6 de agosto de 2011, a las 13h10, mediante el cual interpone recurso de hecho respecto de la negativa al recurso de apelación que fue rechazado (fs. 200);
- 9) Auto de fecha 08 de agosto de 2011, a las 10h25, en el cual se incorporan los escritos presentados el día sábado 6 de agosto de 2011; por el que se remite para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el "recurso de hecho" interpuesto por el ciudadano Carlos Viteri; y, se suspende la lectura de la sentencia (fs. 201);
- 10) Providencia de 26 de agosto de 2011, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral devuelve el expediente a la Jueza de origen por estar indebidamente interpuesto el recurso de hecho (fs. 209);
- 11) Auto de fecha 07 de septiembre de 2011, a las 16h25, mediante el cual se convoca a las Partes procesales a la lectura de la sentencia dentro de la presente causa para el día 12 de septiembre 2011 a las 15h00 (fs. 222);
- 12) Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2011, a las 15h00, mediante la cual se resuelve desestimar la denuncia presentada en contra del Señor antropólogo Carlos Eloy Viteri Gualinga (fs. 224 a vlta a 234);
- 13) Recurso de apelación presentado el 15 de septiembre de 2011 a las 15h55; por la Ing. Magali Margoth Orellana Marquín y el Dr. César Montúfar Mancheno a la sentencia dictada por la Dra. Alexandra Cantos Molina ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral en sujeción a lo dispuesto en el Art. 268 numeral 1, Art. 269 y Art. 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia" (fs. 236 a 238);
- 14) Auto de fecha 16 de septiembre de 2011, a las 11h25, mediante el cual la Dra. Alexandra Cantos, Juez de Instancia estableció que el Recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley, consecuentemente, dispone remitir la causa 793-2011-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo previsto en los Arts. 42 y 107 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.239);
- 15) Con fecha 14 de junio de 2012 fuimos posesionados por la Asamblea Nacional los actuales Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral;
- 16) Razón de Secretaría General en la que consta la Resolución No. 036 de 14 de septiembre de 2012 del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y razón del respectivo sorteo por el que correspondió la sustanciación de la presente causa al Despacho del Juez Dr. Guillermo González Orquera. (fs. 248 a vlta);
- 17) Providencia de 17 de septiembre de 2012, a las 16h30 por la que se pone en conocimiento de la causa a las y los Juezas y Jueces de esta Entidad (fs.249).
- 18) Resolución No. PLE-TCE-035-14-09-2012 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 14 de septiembre de 2012; en virtud de la cual, se aceptó el pedido de excusa presentado por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por encontrarse inmerso en la causal de excusa prevista en el artículo 128, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y la integración de la Juez Ab. Angelina Veloz como parte del Pleno de este Tribunal para el conocimiento de esta causa. (fs. 250); y,
- 19) Escrito presentado el 3 de octubre de 2012 por el señor Carlos Viteri Gualinga por el cual se adhiere parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los Denunciantes. (fs. 257).



CAUSA No. 793-2011-TCE

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 167, 168; y, numeral 2 del Art. 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 13 del Art. 70, el Tribunal Contencioso Electoral es competente, para conocer y resolver las causas que se refieran a vulneraciones de normas electorales. Acorde a lo previsto en los incisos tercero y cuarto del Art. 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias, la primera será tramitada por una Jueza o Juez; la segunda y definitiva corresponde al Pleno del Tribunal.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el Art. 280 del Código de la Democracia se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley.

Los comparecientes ING. MAGALI MARGOTH ORELLANA MARQUÍNEZ y DR. CÉSAR MONTÚFAR, suscriben la denuncia, motivo de análisis en calidad de ciudadanos, conforme lo señalan en el escrito que consta a fojas 3 del expediente, en conclusión se reconoce que cuentan con la legitimación activa suficiente para presentar la denuncia.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La sentencia dictada por la Dra. Alexandra Cantos Molina fue notificada, en legal y debida forma a los Recurrentes, el 12 de septiembre de 2011. El recurso contencioso electoral, en cuestión, fue interpuesto en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 15 de septiembre de 2011, conforme consta en la razón de recepción que consta a fojas 238 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. En el Recurso de Apelación materia del presente análisis los Accionantes argumentan que:

1) Del contenido del audio presentado con la denuncia, fácilmente se infiere que las conversaciones corresponden a una reunión efectuada en una institución pública con empleados y funcionarios públicos, “en nada se trastoca el derecho privado señalado en los numerales 19 y 20 del Art. 66 de la Constitución de la República”;

2) “Se ha malinterpretado el texto de los artículos que van del 155 al 158 del Código de Procedimiento Penal, en especial el inciso segundo del Art. 156”. Afirmando además que en favor de los Recurrentes obran los siguientes hechos: a) que se obtuvo en lugar público; b) que en estos casos existe la facultad de admitir o no la prueba obtenida; c) que con el peritaje solicitado se pretendió valorar la autenticidad de la prueba; y, d) que la prueba fue obtenida de la forma relatada en la denuncia;

3) La no realización del examen pericial solicitado por los Actores benefició la defensa del señor Carlos Viteri Gualinga;

4) Al antropólogo Carlos Viteri Gualinga, se le concedió de forma reiterada todo cuanto solicitó, como por ejemplo, el haberse dispuesto un traductor al idioma kichwa; y,

5) En la sentencia se dispone enviar el expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicie una indagación previa respecto del origen de la grabación contenida en el DVD que motiva la denuncia y no se pide investigar respecto al contrato que fue señalado como el generador de los recursos distraídos para la campaña por el SI, impulsada por el Gobierno Nacional.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

De la revisión del expediente y análisis correspondiente de los argumentos constantes en el recurso de apelación, se observa lo siguiente:

1) La carga de la prueba corresponde a quien la propone, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral recoge este principio en su artículo 32, que en su parte pertinente establece que: corresponde a los Accionantes probar los hechos que denunciaron y que el accionado no está obligado a producir prueba, ya que se presume su inocencia, conforme lo establece el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República. Esta prueba debe ser presentada o producida de manera que conduzca a establecer de manera inequívoca tanto el cometimiento de la infracción como la responsabilidad de la misma.



CAUSA No. 793-2011-TCE

La prueba debe además cumplir ciertos requisitos que existen para salvaguardar los derechos establecidos, tanto en la Constitución como en la Ley. Sería inaceptable pretender que cualquier intento de medio probatorio sea incorporado a un proceso sin antes verificar que el mismo no viola la Constitución o la Ley por haber sido obtenido de manera ilegal, por ser falso, erróneo o en general tener cualquier vicio que no permita su aceptación.

Del proceso se desprende que la base o motivación probatoria de la denuncia consiste en un DVD cuya autoría, contenido y especialmente la forma en que fue obtenido, no han sido en ningún momento justificados por los Accionantes.

No se puede dejar de observar que la simple afirmación de que la grabación fue realizada en una Institución Pública y con funcionarios públicos, no justifica de manera alguna, la forma en que fue obtenida, no aclara quién la realizó, si se hizo con autorización o conocimiento de quienes estuvieron presentes, si se hizo por disposición de un juez, etc. etc.

Consecuentemente, siendo su legalidad, uno de los requisitos fundamentales. No es aceptable incluir como prueba un DVD cuya realización y obtención no han sido justificadas de manera alguna. En el presente caso, la prueba aportada no puede ser considerada como tal, como así lo estableció la Jueza A Quo en su sentencia, al señalar que los Denunciantes no probaron el origen lícito de la grabación contenida en el DVD titulado "VIDEO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA ECORAE" y que esto deviene en innecesaria cualquier otra acción en relación con dicho DVD.

Al respecto, sobre el uso indebido de pruebas, cabe citar la siguiente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en su parte pertinente señala: *"Tales instrumentos no servirán como medios de prueba porque se estaría atentando contra los derechos a la intimidad, al honor, a la buena reputación, a la imagen y a la voz, así como contra la garantía de inviolabilidad y secreto de la correspondencia y de cualquier otro tipo o forma de comunicación, que son derechos fundamentales de la persona que se hallan reconocidos y garantizados por la Constitución..."*. **Gaceta Judicial 14 de 11-feb-1999, Sentencia de Valoración de la prueba y Casación, Serie 16.**

El artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República establece que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Finalmente, no se puede dejar de observar, que los derechos constitucionales son aplicables a todos los ciudadanos sin distinción alguna, por lo que no se puede, en consecuencia, aceptar de ninguna forma los criterios emitidos por los Recurrentes a este respecto ya que se estaría incumpliendo la obligación constitucional que en el artículo 426 establece:

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” (Las negrillas me pertenecen).

De forma contraria, los Recurrentes sostienen que para obtener la grabación en referencia, no se requería contar con autoridad judicial toda vez que, se la realizó en una oficina, perteneciente a una institución pública y lo que se logró captar es la voz de un servidor público, por lo que, bajo estas circunstancias, no se puede hablar de una violación al derecho a la intimidad del Denunciado.

Esta autoridad no puede dejar de hacer una diferenciación conceptual entre oficinas públicas y lugares públicos. En el caso de éstos, en los que no se requiere autorización para grabar, son aquellos sitios a los que cualquier persona, sin distinción alguna, puede acceder libremente, salvo que se le impidiera para salvaguardar algún bien jurídicamente más valioso, según la circunstancia en concreto, que se encontrare amenazado. Estas legítimas restricciones a los derechos se producen, por ejemplo, en un toque de queda, en los que se restringe la circulación con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas.

En el caso de las oficinas públicas, no destinadas a la atención al público, se presenta como necesario restringir el acceso de personas ajenas a la institución dada la información que se maneja, las deliberaciones que se producen y otros aspectos que constituyen información reservada y como tal, debe reposar en pocas manos.

Por otra parte, una servidora o servidor público, aún cuando se encuentre en horario de trabajo tiene el derecho de tener conversaciones privadas con familiares, amigos o cualquier persona que desee, sin que esto pueda ser considerada información pública o de libre acceso.

De ahí que, si bien la información que produce una servidora o servidor, en el desempeño de sus funciones oficiales son públicas, aquellos datos que no corresponden a sus funciones oficiales, por concernir a su vida privada, le pertenecen, y como tal, deben ser garantizados por el ordenamiento jurídico, el mismo que debe sancionar cualquier tipo de intromisión ilegítima que, por ello, se produzca.

Consecuentemente, no puede admitirse como justificación suficiente para violar el derecho a la intimidad de un servidor público, el hecho de encontrarse en su oficina y utilizando canales telemáticos de comunicación, de propiedad de una institución pública y menos aún que la prueba



CAUSA No. 793-2011-TCE

obtenida con violación a este derecho pueda ser convalidada por la autoridad jurisdiccional, al otorgarle mérito probatorio.

2) La normativa aplicable en materia electoral es la establecida en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; supletoriamente conforme lo establece el artículo 384 de la misma ley “*regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil*”; sin embargo en lo que fuere aplicable se debe observar que conforme reconocen los mismos Recurrentes es facultad del Juez el “admitir o no la prueba obtenida” así como valorarla, hecho por demás, concordante con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión de la sentencia recurrida, no se encuentra que la Juez de Primera Instancia se haya referido, peor distorsionado o mal interpretado los artículos que van del 155 al 158 del Código de Procedimiento Penal, sino más bien que ejerció su facultad de admitir pruebas y valorar su autenticidad, la forma en que se obtuvieron, los derechos en conflicto y el bien jurídico protegido.

El artículo 158, inciso 2 del Código de Procedimiento Penal, que en la presente causa sirve como norma supletoria al Código de la Democracia, establece que, “*no se requerirá la autorización a la que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las grabaciones de audio o video sean obtenidas por cámaras de seguridad o en lugares públicos; así como tampoco en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes. En estos casos el juez de garantías penales tendrá la facultad de admitir o no la prueba obtenida a través de estos medios, valorando su autenticidad, la forma en que se obtuvo, los derechos en conflicto, y el bien jurídico protegido.*”.

La normativa transcrita establece como norma general la prohibición de conceder el estatus de prueba a grabaciones que hubieren sido obtenidas sin la debida autorización judicial; toda vez que, existen derechos fundamentales que pudieren resultar vulnerados, si se las recabaren de forma ilegal; de ahí que, es la propia Ley la que establece, de forma taxativa, las excepciones a la regla general, lo cual concuerda con el principio de reserva de ley establecido en el numeral primero del artículo 132, de la Constitución para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

La autorización que debe extender la jueza, juez o tribunal, por ser una limitación al pleno ejercicio de los derechos de libertad de la persona, debe ser debidamente motivada y responder, de forma proporcional, a una necesidad objetiva y procesalmente verificable. De esta forma la Ley establece que aún cuando el llegar a conocer la verdad histórica de los hechos, conforme acontecieron, es de suma importancia para todo estado de derecho; más importante aún, para un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es proteger a la persona, en el ejercicio sustancial de sus derechos fundamentales.

En el caso en concreto, fue incorporada al proceso, una grabación no autorizada por autoridad competente y que, tampoco se enmarca en alguna de las excepciones previstas por la ley para evadir la obligación de contar con autorización judicial, para que la grabación que se obtuviese pueda ser valorada y haga fe en juicio.

En definitiva, toda vez que la grabación que consta en el DVD, tantas veces citado, fue inconstitucionalmente obtenida, no constituye prueba y como tal, debe ser entendida como inexistente.

3) Como ya se ha mencionado en el numeral 1., del análisis de los fundamentos del Accionante para proponer su apelación, al haberse determinado la inadmisibilidad del DVD como elemento probatorio, cualquier actuación adicional al respecto del mismo era innecesaria; sin embargo, no se puede dejar de señalar que aún en el supuesto de que el DVD hubiese sido aceptado como prueba, la Constitución de la República del Ecuador en la letra c), numeral 7 del Art. 77, establece como parte del derecho a la defensa que: "*Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal*".

La petición a la que hacen referencia los Accionantes, pretendía obligar al señor Carlos Viteri Gualinga a que "*dé las facilidades del caso para cotejar con su voz*" el contenido del DVD y que en caso de negativa sea declarado confeso. Esta pretensión claramente en caso de haber sido aceptada, hubiese violado la disposición constitucional antes señalada, motivo por el cual la Juez de Primera Instancia, respetando este derecho constitucional, negó el examen pericial solicitado.

Se puede claramente evidenciar que la afirmación de que se ha beneficiado al Denunciado carece de fundamento como queda demostrado.

4) La afirmación de que el Antropólogo Carlos Viteri Gualinga, se le concedió reiteradamente lo que él pedía, no corresponde a la realidad procesal; La jueza de Primera Instancia concedió un derecho establecido en la letra a) del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, inclusive la traducción de piezas procesales finalmente no se llegó a efectuar como reconocen los Accionantes, hecho que por lo demás, aún en el caso de que se hubiese efectivamente dado, no tenía por qué influir en la decisión de la causa y no justifica de manera alguna ni es causa de motivación para la apelación presentada.

El artículo 66, numeral 18 de la Constitución de la República, reconoce como un derecho fundamental "*El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.*" (El énfasis no corresponde al texto original).



CAUSA No. 793-2011-TCE

Los Recurrentes sostienen que la Jueza de primera instancia actuó de forma contraria al principio de imparcialidad, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República por haber permitido que el Denunciado se niegue a dar *“las facilidades del caso para cotejar con su voz”*.

Al respecto, se observa que la Jueza A Quo, no obligó al Denunciado a someterse a esta diligencia probatoria; lo cual, encuentra fundamento jurídico en la normativa que se refiere al derecho a que su voz sea protegida; de ahí que, mal hubiera hecho la Jueza de primera instancia, al violar el derecho fundamental, en referencia, con el fin de obtener algún indicio de responsabilidad, del tipo que fuere, tanto más, cuanto que si se hubiere obtenido esta prueba, por haber sido recabada, con violación a un derecho fundamental; es decir, en violación a la Constitución, razón por la cual tampoco podía ser valorada al momento de resolver.

5) Respecto a que la Señora Jueza A Quo, dispuso se remita copia certificada del presente expediente a la Fiscalía General del Estado, únicamente para que se investigue el origen de la grabación contenida en el DVD que motiva la denuncia, tal decisión resulta irrelevante en el fondo, para resolver sobre lo que es materia de la denuncia presentada sin violarse el principio de imparcialidad.

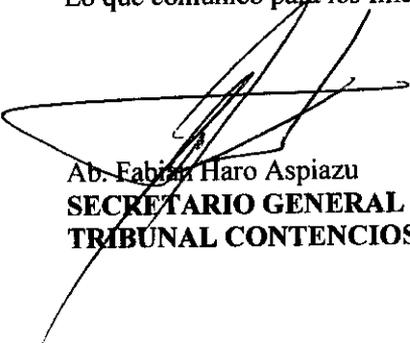
De las observaciones antes anotadas se desprende que no se ha probado, ni el cometimiento de la infracción, ni la responsabilidad de la misma; que en la tramitación de la causan no se han violado principios o derechos constitucionales o que se haya afectado a alguna de las partes de manera que a su vez se afecte la validez del proceso; sin embargo, no se puede dejar de observar que, en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia recurrida se dispone *“...remitir atento oficio a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura de Transición, para que examine la conducta del señor Dr. Pablo Baca Mancheno...”*; cabe indicar que al no haberse determinado en la sentencia venida en grado, de manera específica la presunta falta incurrida, no es procedente lo dispuesto.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.
1. Ratificar la sentencia dictada en primera instancia por la Juez Dra. Alexandra Cantos Molina, con excepción de lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive.
2. Revócase el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia recurrida.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las Partes.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA - PRESIDENTA**, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**, Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ SUSTANCIADOR**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ SUPLENTE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL